



Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 08001315300520220012600

PROCESO: VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía)

DEMANDANTE: DUBIS JUDITH ACUÑA PEÑA C.C. No: 32.850.652 Y OTROS

DEMANDADO: CLINICALA ASUNCION NIT.No. 890.102.214-0

Barranquilla, trece (13) de junio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Admítase la presente demanda VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual), iniciado por los señores DUBIS JUDITH ACUÑA PEÑA identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 32.850.652, JULIO CESAR SILVA GUTIERREZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 72.208.178, actuando en sus propios nombres y como representantes legales de CELIA CRISTINA SILVA ACUÑA con Cedula de Ciudadanía No 1.001.918.487 y de los menores KAREL ANDRES SILVA ACUÑA con tarjeta de identidad 1.043.446.10 y ALEJANDRO ANDRES SILVA ACUÑA con registro civil 1.044.232.743, por medio de apoderado judicial Dr. JUAN PABLO BARRAZA LORA, con la cedula de ciudadanía No. 72.221.615 y T.P. No. 249.010 del C.S.J, presento demanda contra CLINICA LA ASUNCION con NIT 890.102.214-0.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez estudiada en su integralidad la presente demanda, se itera que este despacho judicial es competente para asumir el conocimiento del presente proceso en razón de la calidad del mismo (Núm. 1° del art. 20 del C.G.P.) el domicilio de la sociedad demandada (Núm. 5° del art. 28 del C.G.P.) y la cuantía (Art. 25 y numeral 1° del art. 26 del C.G.P.)

Además, al hallarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 82 y ss., se ordenará la admisión de la presente demanda, concediéndosele a la parte demandada traslado por el termino de (20) días conforme lo indicada el art. 369 del C.G.P.

Por lo tanto y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que corresponde al proceso VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual), iniciado por los señores DUBIS JUDITH ACUÑA PEÑA identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 32.850.652, JULIO CESAR SILVA GUTIERREZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 72.208.178, actuando en sus propios nombres y como representantes legales de CELIA CRISTINA SILVA ACUÑA con Cedula de Ciudadanía No 1.001.918.487 y de los menores KAREL ANDRES SILVA ACUÑA con tarjeta de identidad 1.043.446.10 y ALEJANDRO ANDRES SILVA ACUÑA con registro civil 1.044.232.743, por medio de apoderado judicial Dr. JUAN PABLO BARRAZA LORA, con la cedula de ciudadanía No. 72.221.615 y T.P. No. 249.010 del C.S.J, presento demanda contra la CLINICA LA ASUNCION con NIT 890.102.214-0, correo electrónico: servicioalcliente@clinicalaasuncion.com

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 del 2020, por lo que deberá remitir al correo electrónico de la demandada del presente auto, la demanda y sus anexos, quedando notificado a los dos (2) días siguientes al envío del correo electrónico, y el traslado comenzará a correr al día siguiente de la notificación por el termino de veinte (20) días conformidad a lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso.



TERCERO: Reconocer personería al judicial Dr. JUAN PABLO BARRAZA LORA, con la cedula de ciudadanía No. 72.221.615 y T.P. No. 249.010 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y fines del poder conferido, con correo electrónico: gerencia@asesoriasin-tegralescol.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez:


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

COG/ebf.
Rad.2022-00126-00

Por anotación en estado N° 102
Notifico el auto anterior
Barranquilla, 21 JUNIO 2022
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
Secretario